



SUP-AG-58/2022

Promovente: Ana Karelia González Roselló
Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE (UTCE)

HECHOS

1. La actora presentó ante el Órgano Interno del Control del INE escrito en el que manifestó la comisión de diversas conductas en su contra. Mismo que remitió a la UTCE, que integró el cuaderno de antecedentes correspondiente.
2. La UTCE determinó el cierre del asunto al considerar, que los motivos de disenso manifestados por la promovente no coartaban algún derecho de participación en la vida política del país.
3. La promovente presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México demanda de recurso de revisión en contra la decisión tomada por la UTCE, misma que se recibió en el INE.
4. Mediante acuerdo, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE declaró la improcedencia del medio de impugnación porque el acto impugnado no fue emitido por la Secretaría Ejecutiva o algún órgano colegiado del INE, y ordenó su remisión a Sala Superior.

SÍNTESIS DEL ACUERDO

¿Qué dice la promovente?

Manifiesta genéricamente que existen diversos actos que, a su decir, constituyen dolo en el actuar de la UTCE, responsabilidades administrativas, delitos, violencia (institucional, por su nacionalidad y de género) corrupción y ejercicio abusivo del poder.

También advierte **en cada una de las impugnaciones interpuestas anteriormente**, no denuncia delitos electorales definidos en las leyes sino hechos, conductas y actos que **son constitutivos de delitos de corrupción**.

¿Qué dice el proyecto?

El escrito presentado por la promovente debe desecharse por **no plantear una cuestión contenciosa reparable** y por lo **genérico** de sus planteamientos, de ahí su inviabilidad jurídica.

Si bien la actora señala como responsable a la UTCE derivado del acuerdo en el que determinó el cierre del asunto, lo cierto es que **1) no controvierte frontalmente lo establecido en ese acuerdo** y **2) realiza planteamientos genéricos, subjetivos e inviables**.

Ya que la demanda contiene manifestaciones que **no controvierten frontalmente las consideraciones dadas por la UTCE en el acto impugnado ni denotan la exposición de una cuestión contenciosa concreta** que pueda ser reparada, la **solicitud de la actora es inviable**.

CONCLUSIÓN:

Se desecha la demanda por la inviabilidad de lo solicitado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-58/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Ana Karelia González Roselló**, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Frente Nacional”.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	4
2. Marco jurídico	4
3. Precisión del acto impugnado	5
4. Caso concreto	5
5. Conclusión	9
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Actora:	Ana Karelia González Roselló, quien se ostenta como representante legal de la organización de ciudadanos Partido Frente Nacional.
Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

¹**Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

1. Presentación de escrito. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el Órgano Interno del Control del INE escrito en el que manifestó la comisión de diversas conductas en su contra.

Posteriormente, la Directora de Investigación de Responsabilidades Administrativas de dicho órgano lo remitió a la UTCE², misma que integró el cuaderno de antecedentes correspondiente³.

2. Determinación de la UTCE. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós⁴, la responsable determinó el cierre del asunto al considerar, entre otras cuestiones, que los motivos de disenso manifestados por la actora no coartaban algún derecho de participación en la vida política del país.

3. Medio de impugnación

3.1. Demanda de recurso de revisión. El veintiuno de febrero, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México demanda de recurso de revisión en contra la decisión tomada por la UTCE, misma que se recibió en la Oficialía de Partes del INE el veintiocho siguiente.

3.2. Acuerdo de improcedencia y remisión. Mediante acuerdo de siete de marzo, dictado dentro de los autos del expediente INE-RSJ/2/2022, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE declaró la improcedencia del medio de impugnación porque el acto impugnado no fue emitido por la Secretaría Ejecutiva o algún órgano colegiado del INE, y ordenó su remisión a esta Sala Superior, para efecto de que determinara lo que en Derecho procediera.

3.4 Turno. En su momento, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-AG-58/2022 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Oficio INE/OIC/UAJ/DIRA/279/2021.

³ Integrado con la clave de registro UT/SCG/CA/AKGR/CG/42/2022.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior resulta competente para conocer del presente medio de impugnación, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general o si se debe sustanciar o no como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁶, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior advierte que el escrito debe desecharse porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, es evidente su **inviabilidad** en atención a lo solicitado por la actora en su demanda, así como de lo genérico de lo que en ella plantea.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece la improcedencia de los escritos de impugnación cuando **no existan hechos y agravios expuestos o**

⁵ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁶ El uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.

habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; asimismo, cuando **se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la actora o que se hayan consumado de un modo irreparable**⁷.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que las Salas de este Tribunal tienen facultades expresas para conocer los medios de impugnación, entendiendo por éstos aquellos en los que existe una **controversia o litigio entre las partes**⁸, sin que ello comprenda la posibilidad de pronunciarse en relación con planteamientos no contenciosos, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.⁹

Al respecto, en la jurisprudencia 13/2004¹⁰ se sostuvo que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b).

⁸ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

⁹Véase la jurisprudencia 22/2019 de rubro **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.

¹⁰ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**.



3. Precisión del acto impugnado

De manera previa, importa precisar que **el pasado siete de marzo el Secretario de la Junta General Ejecutiva del INE declaró la improcedencia del recurso de revisión** interpuesto por la actora por **no ser la vía idónea** para impugnar **el acuerdo** emitido el dieciséis de febrero mediante el cual **la UTCE determinó el cierre del asunto** objeto del escrito de demanda presentado.

Asimismo, **ordenó la remisión a esta Sala Superior de las constancias originales** a efecto de que se determine lo que en Derecho corresponda. De ahí que sea el referido acuerdo de la UTCE la materia de impugnación en el presente asunto ante la improcedencia resuelta por la autoridad administrativa antes mencionada.

4. Caso concreto

El escrito presentado por la actora ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debe desecharse por **no plantear una cuestión contenciosa reparable** y por lo **genérico** de los planteamientos que en él formula, de ahí que resulte su inviabilidad jurídica.

Si bien la actora señala como responsable a la UTCE **derivado del acuerdo emitido el dieciséis de febrero** en el cuaderno de antecedentes en el que determinó el cierre del asunto, lo cierto es que **1) no controvierte frontalmente lo establecido en ese acuerdo y 2) realiza planteamientos genéricos, subjetivos e inviables.**

Así, **la inviabilidad de efectos** radica en que la UTCE al emitir el acuerdo impugnado estimó, entre otras cuestiones, que:

SUP-AG-58/2022

-El análisis de la legalidad de los actos relacionados con la constitución de un partido político no es de su competencia, además de tratarse de hechos consumados de modo irreparable¹¹.

-Pese al señalamiento de nombres de funcionarios relacionados con hechos que, afirma, le causaron agravio, no se advierten elementos mínimos necesarios que le permitieran la identificación de su pretensión a fin de estar en posibilidad de algún procedimiento administrativo sancionador electoral o advertir qué autoridad resultase competente para conocer y resolver. Mismo razonamiento utilizó la responsable respecto a afirmaciones que realiza de hechos que relacionó con diversos partidos políticos y autoridades hacendarias.

-No se observó el medio de impugnación que deseaba interponer ni claridad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran la remisión de su escrito de queja a alguna otra autoridad, además de que, pese a que señala la presunta vulneración de sus derechos por ser de origen cubano, lo cierto es que no se advirtió la violación de algún derecho político-electoral¹².

-Si bien menciona la presunta realización de conductas que le causan perjuicio, en la descripción de los hechos no se advierte con claridad los derechos presuntamente violentados ni las circunstancias en las que fueron cometidas.

De ahí que no pudieran identificarse a las personas responsables ni su calidad y, por tanto, tampoco la vía procedente para la sustanciación de la investigación correspondiente. Por esas razones, la UTCE **determinó el cierre del asunto.**

En ese sentido, en el escrito de demanda, la actora manifiesta genéricamente que existen diversos actos que, a su decir, constituyen

¹¹ En el marco del proceso electoral 2017-2018.

¹² Pese a que la actora refiere derechos político-electorales de asociación y participación en la vida política del país y de derechos humanos sin que los relacione de manera clara con las circunstancias y pruebas que así lo acrediten.



dolo en el actuar de la UTCE, responsabilidades administrativas, delitos, violencia (institucional, por su nacionalidad y de género) corrupción y ejercicio abusivo del poder, por lo que, solicita que:

- Sean dados de baja a quienes denuncia de manera particular;
- Intervenga el Sistema Anticorrupción de la entidad federativa;
- Se ponga en conocimiento del Ministerio Público;
- Se profesionalicen todos los que tengan posibilidad de interactuar e interactúen con las mujeres que coordinan la Organización Ciudadana que son calificadas como ofendidas al “*ser su representante legal víctima registrada con RV 8060/2020*”;
- Se defienda a la actora ante especialistas extranjeros del Grupo de Ciencia Política de la Sociedad de Investigaciones Filosóficas de la UH y la REDGADE;
- La impugnación de la Constitución Federal;
- El registro como partido político y
- Se denuncie la violencia política contra las mujeres de la organización de manera particular, la violación de derechos político-electorales, discriminación y corrupción reinante en el país en general y en el Estado de México en particular.

Importa precisar que, respecto a dichas solicitudes, la actora advierte que estas **las realizó anteriormente en cada una de las impugnaciones interpuestas** y que **no denuncia delitos electorales** definidos en las leyes sino hechos, conductas y actos que **son constitutivos de delitos de corrupción**.

Para sustentar su pretensión, expone diversos hechos entre los que se encuentran:

- 1) Que el acuerdo impugnado fue redactado con dolo al existir violación a los derechos político-electorales de asociación, violencia política contra las mujeres que integran la dirección colegiada de la organización ciudadana y que existe corrupción;

SUP-AG-58/2022

2) Que existe error al haberse señalado que la intención de constituirse como partido político fue en dos mil dieciocho y no dos mil diecinueve como se precisó en el acto impugnado;

3) La responsabilidad del Vocal Ejecutivo del INE en el Estado de México y de quien está al frente del Distrito Ejecutivo del INE 34 de Toluca, Estado de México, desde el proceso electoral 2017-2018;

4) Acciones de inconstitucionalidad que ha cometido MORENA desde que asumió el poder;

5) La participación del partido político Nueva Alianza en el proceso electoral 2020-2021 a pesar de haber perdido su registro nacional y estatal;

6) Permitir que MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México se coaligaran;

7) La entrega de constancias como congresistas o diputados locales a quienes asumieron antes de la fecha establecida constitucionalmente;

8) Que Juan Rodolfo pretendiera reelegirse como presidente municipal con la Coalición “Juntos Haremos Historia” y que contendieran candidatos por esa misma coalición para diputados federales y locales;

9) Que Eruviel Ávila y Miguel Ángel Mancera sean senadores y

10) Que desde enero de dos mil dieciocho se presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México documentos básicos para obtener el registro como partido político.

Respecto a los hechos y agravios que se expresan en las demandas, esta Sala Superior ha establecido que quienes juzgan deben leerlas detenida y cuidadosamente y atender preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo.



Así, de lo descrito queda evidenciado que la demanda contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que **no controvierten frontalmente las consideraciones dadas por la UTCE en el acto impugnado ni denotan la exposición de una cuestión contenciosa concreta** que pueda ser reparada por lo que **la solicitud de la actora es inviable**.

Importa precisar que, a pesar de que en el escrito de demanda la actora alude, entre otras cuestiones, la supuesta comisión de violencia política por razón de género cometida en su contra y en perjuicio de distintas ciudadanas y, por ello, lo ordinario sería que la controversia se conociera en la vía del juicio para la ciudadanía previsto en la Ley de Medios,¹³ ante la exposición de señalamientos ambiguos y genéricos que carecen de elementos de prueba y ante la ausencia de planteamientos que cuestionen lo determinado por la UTCE a fin de determinar la reparabilidad o irreparabilidad de algún derecho, se advierte **la inviabilidad de lo solicitado por la actora** por lo que a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento.

5. Conclusión

En consecuencia, ante la inviabilidad de lo solicitado por la actora, lo procedente es el desechamiento de plano la demanda.

Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-AG-208/2021 y SUP-AG-215/2021 acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

¹³ Con fundamento en lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Medios.

SUP-AG-58/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.